



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

FILIACIÓN NATURAL 70-001-31-10-001-2022-00042-00 DE: OSCAR ANTONIO MARIO REYES CONTRA: CESAR TULIO ACUÑA PERTUZ

Febrero veinticuatro de dos mil veintidós (2022).

Por reparto ordinario, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL promovida por el señor OSCAR ANTONIO MARIO REYES, contra CESAR TULIO ACUÑA PERTUZ.

Examinada junto con sus anexos, se percata el despacho que adolece de la constancia de envío y recibido de la demanda y sus anexos por vía electrónica (la que puede realizarse por mensaje de texto, whatsapp) o física, al demandado, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Inadmítase la demanda de la referencia por falta de requisitos formales.

Se le concede al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Téngase al Doctor JORGE MONTESINO CALDERON como apoderado judicial del señor OSCAR ANTONIO MARIO REYES para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

Juan Medina
Aux. Judicial

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.